



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Noviembre 2 de 2021

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Radicado	No. 05001 41 05 006 2018 01162 00
Ejecutante	ANA LILIA CASTAÑEDA COLORADO CC 32.503.702
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT No.900.336.004-7
Providencia	Mandamiento de Pago

Una vez finalizado el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de Única Instancia promovido por ANA LILIA CASTAÑEDA COLORADO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, encuentra el Despacho que la parte actora promueve DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario que se conoció con el Radicado No. 05001-41-05-003-2014-00883-00.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por el monto de \$ 1.238.615 que se constituyen en la diferencia hallada entre la suma liquidada a título de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 por parte de Colpensiones en la resolución GNR 241.803 del 10 de agosto de 2015 y la suma que liquidó la parte actora.

Pretende además la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago por las costas procesales y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario de única instancia en el monto de \$500.000, con sus respectivos intereses legales y las costas del presente ejecutivo.

Previo a resolver la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso Ordinario Laboral, mediante sentencia se condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la parte actora:

- El monto de \$2.758.400 por concepto de reajuste del retroactivo pensional causado entre el 21 de septiembre de 2011 y el 07 de mayo de 2014.
- Intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 causados sobre el retroactivo discriminado en el punto anterior, mismos que deberían ser calculados por COLPENSIONES a partir del 29 de enero de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2015.
- \$500.000 por concepto de costas

En el mismo orden de ideas, mediante auto con fecha del 18 de marzo de 2015 se liquidaron las costas procesales del proceso ordinario antes aludido en el monto de \$500.000, mismas que fueron aprobadas a través de providencia con fecha del 15 de abril de 2015.

De las providencias aludidas se deduce una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del ejecutante, conforme a lo dispuesto en el

artículo 100 del CPTSS, concordado con los artículos 306 y 422 del CGP, de aplicación analógica al procedimiento laboral.

Ahora bien, la parte ejecutante aduce que COLPENSIONES mediante **resolución GNR 241803 del 10 de agosto de 2015**, le reconoció y le pagó a la parte actora:

- El monto de \$2.758.400 por concepto de reajuste del retroactivo pensional causado entre el 21 de septiembre de 2011 y el 07 de mayo de 2014.
- \$1.122.575 a título de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 causados a partir del 29 de enero de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2015.

No obstante lo anterior, la parte ejecutante indica que el valor de los intereses moratorios en mención, asciende al monto de \$2.361.190 y no a \$1.122.575 como erróneamente lo adujo Colpensiones en la **resolución GNR 241.803 del 10 de agosto de 2015**.

Así las cosas, para efectos de identificar a cuánto ascendieron los intereses moratorios hoy deprecados, el despacho se dispuso a efectuar los cálculos de rigor, encontrando que entre el **29 de enero de 2012** (fecha a partir de la cual se empezaron a causar los intereses moratorios sobre el retroactivo pagado por Colpensiones a través de la resolución **GNR 241.803 del 10 de agosto de 2015**) y el 30 de septiembre de 2015 (fecha de pago efectivo del retroactivo adeudado), los intereses en mención ascienden a la suma de **\$ 2.925.612**. Veamos:

Fecha de cálculo	30/09/2015
Tasa diaria	0,0791507%

Fecha de mora	Diferencia en días	Valor cuota	Tasa diaria	Valor presente
29/01/2012	1.340	2.758.400,00	0,07915%	\$ 2.925.612

Tasa E.A. (sin %)	19,26
Tasa E.A. moratoria	28,89
	0,2889
	1,2889
Tasa E.M., Nominal Mensual	2,14%

Así las cosas, esta judicatura librará mandamiento de pago sobre la suma de **\$ 1.803.037** que se constituye en la diferencia entre el valor pagado por COLPENSIONES a título de intereses moratorios en la **resolución GNR 241.803 del 10 de agosto de 2015** y el valor liquidado por el despacho.

De conformidad con lo expuesto precedentemente y teniendo en cuenta que en el caso de autos se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para que se libere mandamiento de pago a favor del demandante, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por los siguientes valores correspondientes a la condena de primera instancia y la liquidación de costas procesales en primera instancia así:

- **\$ 1.803.037** que se constituyen en la diferencia entre el valor hallado por el despacho y la suma efectivamente pagada por COLPENSIONES por concepto de intereses moratorios en la **resolución GNR 241803 del 10 de agosto de 2015**.
- \$ 500.000 por concepto de costas
- Por las costas del proceso ejecutivo.

En cuanto a la pretensión de ejecución por los intereses legales del artículo 1617 del CC; se encuentra que tal solicitud no es procedente toda vez que los mismos no fueron incluidos en la sentencia que hoy se pretende hacer valer como título ejecutivo, por otra parte no encuentra este juez, que se le pueda dar aplicación al artículo 145 del CPTSS el cual consagra la analogía, toda vez que no se encuentra acertado que el Código Procesal del Trabajo haga remisión al Código Judicial para el procedimiento de ejecución cuando se trata de cantidades dinerarias, como es para el caso en concreto, toda vez que las mismas se rigen solamente por las disposiciones del artículo 100 del ya citado Código Procesal del Trabajo. Así las cosas, y a pesar que con anterioridad este despacho judicial había accedido a librar orden de pago por intereses legales sobre la condena en costas procesales; se realiza cambio de posición teniendo en consideración el anterior argumento y el análisis jurídico, de los artículos 980 a 988 del Código Judicial, las normas que regulan actualmente la ejecución de condenas de la entrega de sumas de dinero del Código General del Proceso y el artículo 100 del CPT de 1948; por lo que se procederá denegar la orden de pago de los pretendidos intereses.

En lo que respecta a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, se tiene que el despacho se pronunciará frente a la misma en la audiencia de excepciones, siempre que a la fecha de realización de la diligencia en mención, COLPENSIONES no haya pagado voluntariamente el valor que aquí se reclama.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **ANA LILIA CASTAÑEDA COLORADO CC 32.503.702** contra **“COLPENSIONES”** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, por los siguientes valores correspondientes a la condena de primera instancia y la liquidación de costas procesales en primera instancia así:

- **\$ 1.803.037** que se constituyen en la diferencia entre el valor hallado por el despacho y la suma efectivamente pagada por COLPENSIONES por concepto de intereses moratorios en la **resolución GNR 241.803 del 10 de agosto de 2015**.
- \$ 500.000 por concepto de costas
- Por las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO. Sobre las costas del presente proceso se decidirá en su correspondiente oportunidad.

TERCERO: Se deniega la orden de pago solicitada con relación a los intereses legales de conformidad con la parte motiva de la providencia.

CUARTO: En lo que respecta a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, se tiene que el despacho se pronunciará frente a la misma en la audiencia de excepciones, siempre que a la fecha de realización de la diligencia en mención, COLPENSIONES no haya pagado voluntariamente el valor que aquí se reclama.

QUINTO: Notifíquesele el presente mandamiento de pago personalmente al representante legal de la entidad ejecutada de conformidad con lo estipulado en el artículo 41 del C. de P. L. y se le dará aplicación de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del mismo estatuto procesal laboral, a lo ordenado en los artículos 431,442 y s.s. del Código de General del Proceso, quien dispone del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso, para proponer excepciones.

SEXTO: Comunicar el presente auto a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, para lo de su competencia y NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme a lo señalado en el penúltimo inciso del Artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 41 del C.P.T. y la S.S.

SÉPTIMO: El abogado ANTONIO JOSÉ GARCÍA BETANCUR portador de la TP 117.015 del CSJ, continuará como abogado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ

<p style="text-align: center;">HAGO CONSTAR</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. <u>124</u> CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA 03 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</p> <p style="text-align: center;"> _____ SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
NOTIFICACIÓN POR AVISO A ENTIDADES PÚBLICAS
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

HACE SABER:

Al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA en calidad de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., o a quien haga sus veces, que el artículo 23 de la ley 446 de 1998, prescribe lo siguiente:

“En las notificaciones de entidades públicas, al auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, o su delegado no se encontrare o no pudiere por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y de aviso.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia”.

En consecuencia, se le hace entrega de copia auténtica de la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por **ANA LILIA CASTAÑEDA COLORADO CC 32.503.702 contra “COLPENSIONES** con el número **05-001-41-05-006-2018-01162-00**, junto con el auto que dispuso librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada y se le informa que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

La respuesta deberá remitirla al correo electrónico: j07pclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORME BAJO JURAMENTO:

El presente aviso se envía a través de correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 8.

ANA MARÍA FLOREZ ALZATE – CITADORA.

